

SE CITE AL ESTADO ARGENTINO GRAVEDAD INSTITUCIONAL Y  
URGENCIA DE LA PERSONA HUMANA

A LA

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Liga Argentina por los Derechos del Hombre, representada por Iris Pereyra de Avellaneda, con el patrocinio del Dr. Pedro Dinani, abogado T° 603 F°167 Corte Suprema de Justicia, con domicilio en Calle Paso 3 Piso, Oficina B, Capital Federal, República Argentina, correo electrónico: angelpa\_6@yahoo.com.ar; en n referencia a la petición por Ricardo Raúl Jaime P-1194/20; MC-487/20 alojado en Unidad 31 Pabellón 1 del Penal de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal, localidad de Ezeiza, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, Argentina, se dirige a Uds. con motivo de lo adelantado en el título de este escrito.

INTRODUCCION

En Latinoamérica, la Magistratura, cuando es parte del lawfare, no se somete al orden jurídico que le impone la Constitución de su Nación. No trabaja para proveer el servicio de justicia a los hombres y mujeres que habitan el suelo nacional. Los magistrados del lawfare, entre otras virtudes, pierden la de apreciar a la libertad personal de un hombre como cualidad de su dignidad, atributo que adquiere al nacer y deja al morir.

Antes del lawfare, que aún no ha sido tipificado como delito, se preveía que en un Estado de Derecho podían ocurrir violaciones a los Derechos Humanos.

Por ello quedó escrito en el Preámbulo del Pacto de San José de Costa Rica que los Estados Americanos signatarios de la Convención advierten la

necesidad de consolidar, dentro del sistema democrático, un régimen de libertad personal fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

El Estado Argentino es signatario del Pacto de San José de Costa Rica. Pese a lo cual el gobierno actual y el que le antecedió han negado a Ricardo Jaime el derecho esencial a la libertad que abrevia en la condición humana del detenido.

#### COMENTARIO SOBRE LAS RESOLUCIONES QUE ADJUNTO

Las resoluciones que adjunto y comentaré son relato y prueba acerca que jueces del Poder Judicial del Estado argentino, en perjuicio de Ricardo Jaime, han dictado sentencias en violación a garantías constitucionales y supraconstitucionales, convirtiéndose en sujetos pasibles de ser imputados del delito de prevaricato en concurso con el de privación ilegal de la libertad.

#### Resolución del Tribunal Oral Criminal Federal N°2 (TOC N°2)

Ricardo Jaime quedó detenido en prisión preventiva el 2 de abril de 2016.

El 5 de octubre de 2018 el Tribunal Oral Criminal Federal N°2 (TOC N°2) dispuso la inmediata detención de Ricardo Raúl Jaime a los fines de hacerle cumplir la sanción penal de 6 años a que lo condenó (administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública), elevándola la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (Sala III CFCP) a 8 años mediante el demérito de agregarle en segunda y única instancia otro hecho: estrago culposo agravado. Sí, le fue incrementada la pena de 6 a 8 años en **omisión flagrante al doble conforme que exige toda sentencia firme**.

La defensa de Jaime fue a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en queja. En tanto Jaime continuó alojado en un penal de máxima seguridad donde personal del servicio de inteligencia de la Nación (AFI) espía ilegalmente a él y a sus abogados defensores.

El Máximo Tribunal de la Nación, pese a la condición de detenido de Ricardo Jaime y al grueso desaguado cometido por la Sala III CFCP, se demoró en intervenir y, a pesar de poder hacerlo, no resolvió la cuestión de fondo:

entender que Ricardo Jaime no pudo ser responsable penalmente de estrago culposo agravado a consecuencia de un accidente ferroviario ocurrido en el 2011 en la estación ferroviaria Plaza Miserere, Capital Federal, Argentina, estando retirado de la función pública en el año 2009 y con residencia en la provincia de Córdoba, Argentina.

El 24 de septiembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja interpuesta por la defensa de Ricardo Jaime, dejar sin efecto la sentencia apelada y remitir la causa a la instancia anterior para que una Sala revisora cumpla el doble conforme y dicte sentencia.

La decisión del Máximo Tribunal cambió la situación procesal del detenido y así lo percibió rápidamente su defensa que reclamó una solución liberatoria para su defendido preso por prisión preventiva, a ese momento, durante cuatro años y cinco meses desde su detención. Dijo la defensa que la sentencia no era ejecutable ante la apertura del recurso de queja. Citó fallos 330:2826. El fiscal general Dr. García Elorrio se expidió a favor de la libertad de Ricardo Jaime atento que la sentencia condenatoria no se encontraba en condiciones de ser ejecutada.

La decisión de la CSJN en el incidente 1188/2013/To1/65/1/RH26, al habilitar el trámite del recurso de casación contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala III CFCP, devolvió a los jueces antecesores a los cauces constitucionales que evadieron para mantener privado ilegalmente de su libertad a Ricardo Jaime.

Como no podían considerar a Jaime persona condenada con sentencia firme, dejaron sin efecto la ejecución de la sentencia de condena y dispusieron su inmediata libertad. Consideraron que la situación de Ricardo Jaime se encuentra regida por los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, que ponen en cabeza de la parte acusadora la potestad de requerir medidas coercitivas de carácter cautelar. Le impusieron las medidas de coerción previstas en los incisos c y d del art. 210 del CPPF, esto es, presentarse cada 15 días ante la mesa de entradas del Tribunal y la prohibición de salida del país.

La libertad no se hizo efectiva por encontrarse Ricardo Jaime detenido a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6.

El TOC N°2 sentó un criterio de restricción de la libertad ambulatoria totalmente ajeno a prorrogar la prisión preventiva. Resolvió que Jaime debía recobrar su libertad. Para así decidir le impuso que debía reportarse cada 15 días a la mesa del Tribunal y con prohibición de salida del país.

#### Resolución del Tribunal Oral Criminal Federal N°6 (TOC N°6)

Dos de los conjuces que integraron el TOC N°6 que dictó sentencia condenatoria a Ricardo Jaime, antes de dictarla, habían perdido su estado judicial. Dejaron de ser jueces por acogerse al beneficio jubilatorio. Pero invistieron la calidad de conjuces del Tribunal en contra de lo dispuesto por la ley 27546, que deroga el art 16 incisos a, b, c, y e de la ley 24018, norma que no ha sido tachada de anticonstitucional.

En su nueva composición, el TOC N°6, el 30 de septiembre de 2022, en las causas N° 5406/2013 y N° 12446/2008 consideró que Ricardo Jaime se encuentra detenido desde el día 2 de abril de 2016, cumplió en prisión preventiva un tiempo superior a los dos tercios de la pena unificada que le correspondería imponer, motivo por el cual, se encuentra satisfecho el requisito temporal exigido por el art. 317, inc. 5 del CPPN. Además consideraron que ha cumplido los reglamentos carcelarios de forma satisfactoria durante el tiempo que lleva privado cautelarmente de su libertad. Por consiguiente resolvió hacer lugar a la excarcelación de Jaime bajo caución juratoria (artículos 317, incisos 5 y 321 del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 210 del Código Procesal Penal Federal (imposición de reglas de conducta); libertad que no se hizo efectiva por encontrarse el nombrado detenido a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, en el marco de la causa Nro. 13820/2018.

#### Resolución del Tribunal Oral Criminal Federal N°7 (TOC N°7)

#### **Antecedentes:**

La causa N°13820/2018 tuvo origen el 21 de agosto de 2018 en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 21. El 19 de marzo de 2019, el magistrado de dicho juzgado resolvió decretar el procesamiento de Ricardo Jaime y la prisión preventiva (artículos 280, 312 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

El 2 de julio de 2019, la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal resolvió: "...estar al procesamiento con prisión preventiva decretado".

El 18 de marzo de 2021, el TOC N°7 resolvió prorrogarle, por el término de un año, la prisión preventiva desde el 19 de marzo de 2021 (arts. 1° de la ley 24.390 y 319 del CPPN).

En 7 de abril de 2021, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal avaló dicha prórroga, pero la redujo a 6 meses, a partir del día 19 de marzo de 2021.

El 17 de septiembre de 2021, el TOC N°7 resolvió prorrogar, por el término de 6 meses, la prisión preventiva a Jaime desde el 19 de ese mes y año (arts. 1° de la ley 24.390 y 319 del CPPN).

El 6 de octubre de 2021, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió tomar nota de la prórroga de la prisión preventiva dispuesta por el TOC N°7 respecto de Ricardo Jaime, por el término de 6 meses, a partir del día 19 de septiembre de 2021.

El 17 de marzo de este año, el TOC N°7, pero por mayoría, resolvió prorrogar por el término de 6 meses la prisión preventiva de Jaime, desde el 19 de ese mes (arts. 1° de la ley 24.390 y 319 del C.P.P.N.), decisión de la que tomó nota la Sala III de la C.F.C.P. el 6 de abril.

El 15 de septiembre de 2022, el TOC N°7 decide prorrogar por el término de 6 meses la prisión preventiva de Ricardo Jaime, desde el 19 del corriente mes y año (arts. 1° de la ley 24.390 y 319 del C.P.P.N.).

Es observable que la motivación aparente del Tribunal para excederse en el uso de la prisión preventiva es la complejidad, naturaleza y gravedad de los

hechos imputados. Pretende ignorar el estado de inocencia del imputado en mérito al interés estatal de garantizar la realización del juicio.

La tensión entre el principio de inocencia y el interés del Estado en garantizar el proceso del debate oral debe resolverse con el levantamiento de la prisión preventiva. Debe cesar el uso abusivo de la prisión preventiva en la que persiste el TOCF 7 bajo pretexto de asegurar un interés procesal estatal que puede asegurarse de otra forma sin vulnerar el estado de inocencia del imputado.

El Estado argentino, con las sucesivas prórrogas de prisión preventiva que viene imponiendo a Jaime, se haya incurrido en la infracción al art. 8 apartado 2 de la CIDH que establece:” Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Una solución liberatoria también se impone por el principio de proporcionalidad que regula el tiempo de detención preventiva con los presupuestos de condena. Así lo ha entendido el TOCF N°6 cuando advierte que Ricardo Jaime lleva cumplido más de 2/3 de la condena hipotética unificada.

Jaime tiene derecho a ser puesto en libertad como el Estado a preservar el proceso pues existen garantías que puede instrumentar para preservarlo.

El TOC N°7 mediante el uso abusivo de la prisión preventiva contra Jaime (como lo hicieron los jueces que le precedieron) a infraccionado el art. 7 apartado 5 CIDH que dice “Toda persona detenida... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

#### OMISION DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

Jaime y sus abogados defensores fueron objeto de una red de espionaje ilegal estatal instalada en la cárcel desde su encierro. Cabe la presunción que la información ilegal colectada fue utilizada en causas seguidas contra él.

Es obvio que el espionaje ilegal pone en crisis la continuidad de los procesos seguidos contra Jaime por tratarse de una flagrante violación al debido proceso y la defensa en juicio.

La CIDH prescribe en el art. 8 inciso d el “derecho del inculpado de... comunicarse libre y privadamente con su defensor...”. El art. 11 apartado 2 de la CIDH prescribe que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

Esta gravedad obliga a los poderes legislativos y ejecutivo del Estado argentino a intervenir para hacer cesar el injusto contra Jaime perpetrado por mandas del Poder Judicial. El artículo 2 de la CIDH es claro. No dice que **podrán adoptar**; establece que los Estados signatarios **deben adoptar** las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos el ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado argentino están obligados por el art. 2 de la CIDH a accionar contra la arbitrariedad del Poder Judicial adoptando las medidas que fueren necesarias para reestablecer el ejercicio de los DDHH que le asisten a Jaime.

#### DERECHO

Los artículos citados de la CIDH y la jurisprudencia aplicable al caso.

#### PRUEBA

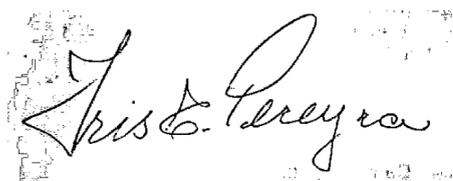
Las resoluciones que se adjuntan del TOC N°2, TOC N°6 y TOC N°7, de 26/9/2020, 30/9/2022 y 15/9/2022, respectivamente.

#### PETITORIO

Que se informe de esta denuncia al Estado argentino en el plazo más breve posible porque la ejecución de UNA PENA SIN LEY es una violación grave a los DDHH que no puede dejar el precedente de haber pasado inadvertida por la Comisión.

Se ponga a disposición del detenido y del Estado argentino una fórmula de justa composición de intereses que incluya la soltura inmediata de Ricardo Raúl Jaime, condición sin la cual es imposible poner término a la violación de los DDHH que motiva esta presentación y las anteriores.

Si este caso permaneciera sin resolver pasado tres meses de haber sido informado al Estado argentino y aun continuara sin solución ni sometido a la decisión de la Corte, que la Comisión haga las recomendaciones pertinentes y fije un plazo dentro del cual el Estado argentino tome las medidas liberatorias que pongan fin a la detención ilegal de Ricardo Raúl Jaime bajo apercibimiento de publicar el informe sobre la violación de DDHH constatada.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Iris Pereyra". The signature is written in black ink on a light-colored background.

Iris Pereyra de Avellaneda

Presidenta

Liga Argentina por los Derechos del Hombre

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Pedro Dinani". Below the signature, there is handwritten text: "PEDRO DINANI", "F° 603 - F° 167", and "C.S.J.U.". The signature and text are written in black ink on a light-colored background.

Pedro Dinani

Abogado Patrocinante